

Honorable Legislatura

Tucumán

F.L. 30/2014.-

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- La presente Ley regula las condiciones que deben cumplir los cuatriciclos para poder circular sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas de tránsito vigentes.

Art. 2°.- A los efectos de la presente Ley, se consideran cuatriciclos a aquellos vehículos ligeros de cuatro (4) ruedas, con manubrio, asiento del tipo monociclos y mecanismo de cambio de velocidades, con o sin marcha atrás, para el transporte de personas, con o sin dispositivo de enganche para remolque.

Art. 3°.- Los cuatriciclos sólo pueden circular por caminos no pavimentados y vecinales, si reúnen los requisitos técnicos necesarios: de seguridad, de identificación vehicular y ambientales, salvo en aquellos Municipios que expresamente lo autoricen por Ordenanza que determine los Corredores de Circulación Segura.

Art. 4°.- Los cuatriciclos deben cumplir con las siguientes exigencias de seguridad:

1. Espejos retrovisores.
2. Contar con los dispositivos originales de seguridad, tanto activa como pasiva, en buen estado de funcionamiento, especialmente los correspondientes a dirección, iluminación, frenado, suspensión, guardabarros y paragolpes.
3. Equipo silenciador del escape de gases, cuyo nivel de ruidos no supere los setenta y cinco (75) decibeles para motores de cincuenta (50) centímetros cúbicos y los ochenta y dos (82) decibeles para motores de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada.
4. Avisador acústico o bocina de sonoridad reglamentaria.
5. Dispositivo para corte rápido de energía.
6. Soporte para matrícula, el que deberá estar instalado de manera que permita su colocación sin inclinaciones.



Art. 5°.- Los cuatriciclos deben contar con los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

1. Faros delanteros: de luz blanca o amarilla con alta y baja.
2. Luces de posición: que indiquen junto con las anteriores, dimensiones y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentarios:
 - a) Delanteras: de color blanco o amarillo.
 - b) Traseras: de color rojo.
3. Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás.

4. Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando del freno.
5. Luz para la matrícula trasera;
6. Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro.
7. Bandas retrorreflectivas delanteras, laterales y traseras, ubicadas en lugares que permitan su rápida visualización, a no menos de cien (100) metros.

Art. 6°.- Se establece que la edad mínima para el otorgamiento de la Licencia habilitante para conducir cuatriciclos de hasta 110 cc (ciento diez centímetros cúbicos) de cilindrada será de dieciséis (16) años cumplidos y la edad mínima para conducir cuatriciclos cuya cilindrada sea superior a 110 cc (ciento diez centímetros cúbicos) será de dieciocho (18) años cumplidos.

La clase de Licencia a otorgar por las Municipalidades que adhieran a la presente, será del tipo Clase A). La reglamentación fijará los requisitos, características y contenido que deberá tener esta licencia.

Art. 7°.- Todo cuatriciclo debe estar cubierto por un seguro de responsabilidad civil por eventuales daños que pudieran ocasionarse a terceros, transportados o no. El seguro puede contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo.

Art. 8°.- El número de ocupantes del vehículo, no puede exceder la capacidad para la que fue construido. En ningún caso el conductor puede transportar más de una persona como acompañante.

Art. 9°.- Durante la circulación, el conductor y, en su caso, el acompañante, deberán llevar colocados cascos reglamentarios y si no posee visor, usar anteojos protectores. Queda prohibido a los conductores de cuatriciclos en marcha, la utilización de auriculares o sistemas de telefonía móvil.

Art. 10.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente, los conductores deben observar y acatar las normas de tránsito establecidas por la legislación vigente. Ante la comprobación de algún incumplimiento, la Dirección General de Transporte (DGT) es el organismo de aplicación de la presente Ley.

Comprobada una infracción, la DGT procederá a la retención preventiva del vehículo, si así correspondiere, entregando la Boleta de Citación del Inculpado, hasta tanto el infractor subsane los motivos de la infracción.

Los Municipios que adhieran a la presente Ley pueden celebrar convenios de ayuda y cooperación con la DGT a los fines de un óptimo control en la circulación de cuatriciclos.

Art. 11.- Créase el Registro Provincial de Cuatriciclos (RPC), con el objeto de identificar a todos aquellos cuatriciclos que no cuenten con la documentación pertinente, tomar conocimiento de la procedencia de los mismos, verificar las condiciones de seguridad e incorporarlos al sistema de contralor por parte de la Autoridad de Aplicación, la que entregará una chapa identificatoria que deberá ser fijada en la carrocería del rodado, conforme a lo que establezca la reglamentación.

Art. 12.- Los propietarios de cuatriciclos que circulen en jurisdicción de la Provincia y las personas físicas o jurídicas que en forma habitual los comercialicen, deberán inscribir en el RPC las unidades, sin excepción, cualquiera sea su modelo o cilindrada. Las personas físicas o jurídicas que habitualmente comercialicen cuatriciclos, deberán empadronarlos a nombre del nuevo Titular antes de su entrega.





*Honorable Legislatura
Tucumán*

Art. 13.- El Poder Ejecutivo, en forma conjunta con los Municipios que adhieran a la presente Ley y las Comunas Rurales implementarán, a través de sus organismos competentes, una amplia campaña de difusión del contenido de esta Ley.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de noventa (90) días contados a partir de su promulgación, estableciendo las condiciones particulares para su aplicación.

Art. 15.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherir a la presente Ley.

Art. 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las compensaciones presupuestarias que resulten estrictamente necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Art. 17.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil catorce.


JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN


REGINO NÉSTOR AMADO
PRESIDENTE SUBROGANTE
A/C de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

REGISTRADA BAJO EL N°8.694.-

San Miguel de Tucumán, 11 de julio de 2014.-

Promúlguese como Ley de la Provincia,
conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial,
cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el
Registro Oficial de Leyes y Decretos.



C.P.N. JORGE S. GASSENBAUER
MINISTRO DE SEGURIDAD CIUDADANA



C.P.N. JOSE JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMAN